Bogotá, 20 de julio de 2020

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá D.C

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley

Apreciado señor Secretario.

Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de Ley **“*Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito*”.**

Cordialmente,

 **CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento de Putumayo

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

 **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Afro

Partido Colombia Renaciente

**H.R. ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

 **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Bogotá D.C.

**FLORA PERDOMO ANDRADE**

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

**H.R. ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**

Representante a la Cámara

Departamento de Tolima

**KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**ATILANO A. GIRALDO**

Representante a la Cámara

Departamento del Quindío

**SILVIO CARRASQUILLA TORRES**

Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar

**RODRIGO ROJAS L.**

Representante a la Cámara

Departamento de Boyacá

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**Proyecto de Ley \_\_\_ de 2020 Cámara**

**“*Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito*”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto determinar y establecer los requisitos necesarios para la utilización por parte del Estado de la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional.

**Artículo 2**. **Definición de sustancia tóxica o probablemente tóxica.** Para efectos de la presente ley, se entenderá como sustancia tóxica o probablemente tóxica, aquella sustancia cuyo uso o exposición genera o podría generar daños a la salud humana o al medio ambiente, de acuerdo a los sistemas y fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del INVIMA o el ICA, o la entidad o entidades que hagan sus veces. Dentro de estas se encuentran, de manera enunciativa, herbicidas químicos u orgánicos, solventes, aditivos, excipientes, y en general cualquier sustancia que pretenda ser asperjada desde el aire, como ingrediente principal o no, en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.

**Artículo 3. Requisitos para implementar la aspersión aérea.** El Estado colombiano únicamente podrá realizar la aspersión aérea de sustancias toxicas o probablemente tóxicas como última opción en el marco de la lucha contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el Estado haya implementado otros mecanismos voluntarios de erradicación de los cultivos de uso ilícitos sin que se haya obtenidos resultados positivos.
2. Que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación de los cultivos de uso ilícitos.
3. Que Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.

**Parágrafo 1°:** La aspersión aérea sólo será procedente en el territorio estricta y previamente delimitado, y únicamente mientras subsistan las condiciones que impiden erradicar mediante otros métodos.

**Parágrafo 2°:** En el planeamiento y en las órdenes de operaciones, la Fuerza Pública deberá determinar el marco jurídico aplicable para el uso de la fuerza, y deberá determinar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener una vez realizada, y los daños colaterales previstos, con el fin de identificar cuál es el método más adecuado de erradicación cultivos de uso ilícito para el caso concreto, y de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

**Artículo 4.** **Participación de las comunidades.** El Gobierno Nacional deberá garantizar la aplicación de mecanismos de participación colectiva y deliberativa con autoridades locales y comunidades afectadas, con el fin de dialogar y considerar las recomendaciones de los participantes sobre los posibles perjuicios y afectaciones a su integridad cultural, social, ambiental, vital y económica que se pudieran generar con las aspersiones, y con el fin de dar a conocer los protocolos para mitigar los riesgos y los mecanismos y las rutas de compensación administrativa cuando el riesgo se materialice en un daño antijurídico.

Para los pueblos étnicos, el Gobierno Nacional deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa, libre e informada.

**Artículo 5.** **Obligación de uso de la información científica.** Las autoridades deben hacer uso de todas las capacidades que tengan para obtener información sobre los riesgos de las distintas opciones de política de lucha contra las drogas, y evaluar objetivamente dichos riesgos frente a los beneficios que pueda reportar cada opción. Sólo con base en dichas evaluaciones puede fijarse de manera responsable el nivel de protección adecuado para la salud y el medio ambiente.

Antes de dar inicio a la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas, el Gobierno Nacional deberá realizar estudios científicos que evalúen el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente. También deberá realizar evaluaciones posteriores a la aspersión, en las que se mida el impacto de la intervención en materia ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.

Para eso, además de la visión de las autoridades competentes, se deberá tener en cuenta los conceptos de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades acreditadas e institutos de investigación nacionales o locales, y empresas privadas.

El Gobierno Nacional, además, deberá tener en cuenta todos los estudios científicos que genere la comunidad académica nacional e internacional, y dará aplicación al principio de precaución cuando de ellos se concluya que existe probabilidad de una afectación a la salud o al medio ambiente, suspendiendo el uso de la sustancia tóxica o probablemente tóxica hasta tanto se descarte el daño a la salud y al medio ambiente, o se mitigue el riesgo ostensiblemente.

**Artículo 6. Control.** El Gobierno Nacional deberá presentar semestralmente y en audiencia pública, detallados informes a las comisiones segundas y quintas constitucionales, y a las Accidentales de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas del Senado y Cámara de Representantes, y la sala plena de la Corte Constitucional. En esta audiencia participarán las entidades nacionales y de orden territorial del sector salud, Defensa, e Interior, e igualmente a las autoridades ambientales y el Ministerio Público. Los informes deberán sustentar una aplicación rigurosa de las condiciones del Artículo 3 de la presente ley en cada uno de los territorios intervenidos.

**Artículo 7. Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.** Al inicio de cada periodo legislativo, cada una de las cámaras del Congreso de la República podrá conformar una Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas.

Estas estarán integrada por Representantes a la Cámara y Senadores de todas las colectividades y regiones del país, y realizarán un monitoreo permanente sobre el uso de las sustancias e informará sobre posibles riegos o afectaciones que se generen o se pudieran generar a la salud o el medio ambiente con el uso del herbicida o sustancia utilizada.

**Artículo 8.** **Comisión de estudio de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito.** Créese una comisión de expertos ad honorem para el estudio integral de los efectos de la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito en Colombia. El propósito de la comisión será el de entregar un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas en donde se evalúe el riesgo que representa esta sustancia química para la salud y el medio ambiente, además de los impactos ex post de la aspersión, en materia de salud, ambiental, social y de lucha contra el narcotráfico.

.

La comisión se conformará con miembros de la academia a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y su reglamentación será por parte del gobierno nacional quien determinará su composición y reglamento. Para el efecto el gobierno tendrá un término de un (1) año para reglamentar la comisión de expertos ad honorem.

**Artículo 9.** Cuando ocurran daños a bienes lícitos, a la salud, al medio ambiente, o cualquier otro daño antijurídico como consecuencia de la aspersión realizada, el Gobierno Nacional creará canales para conciliar y/o en caso de haber merito, reparar por vía administrativa sin perjuicio de la presentación de los litigios en la jurisdicción contencioso administrativa a los que haya lugar.

**Parágrafo 1°.** En el término máximo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar el procedimiento para realizar la conciliación y acceder a la reparación administrativa, además de las entidades responsables de llevarlas a cabo.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 30 de 1986, el cual quedara así:

ARTICULO 91.- Son funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes:

a) Formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, las políticas y los planes y programas que las entidades públicas y privadas deben adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que produce dependencia. Igualmente, el consejo propondrá medidas para el control del uso ilícito de tales drogas.

b) Conforme al ordinal anterior, señalar a los distintos organismos oficiales las campañas y acciones específicas que cada uno de ellos debe adelantar.

c) Dictar las normas necesarias para el debido cumplimento de sus funciones y proponer al gobierno la expedición de las que fuere de competencia de éste.

d) Supervisar la actividad de las entidades estatales y privadas que se ocupan de la prevención e investigación científica y de policía judicial, control y rehabilitación en materia de drogas que produce dependencia.

e) Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del gobierno colombiano con la de otros Estados, y obtener la asistencia que fuera del caso.

f) Disponer, de acuerdo con los indicios graves, que posea, provenientes de los organismos de inteligencia, sobre actividades de personas, aeronaves, embarcaciones, vehículos terrestres y uso de aeródromos o pistas, puertos, muelles o terminales marítimas, fluviales o terrestres, vinculadas al tráfico de estupefacientes, la suspensión de las licencias para personal aeronáutico, marítimo, fluvial y terrestre, certificados y permisos de operación. Para tal efecto, impartirá a las autoridades correspondientes las instrucciones a que haya lugar,

g) Disponer la destrucción de los cultivos de marihuana, coca y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

h) Presentar semestralmente y en audiencia pública, informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas que se llegare a conformar, sobre la ejecución del programa, los resultados, posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, utilizados para la destrucción de cultivos de uso ilícito mediante aspersión aérea con el uso de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 90 del Estatuto Nacional de Estupefacientes, Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

Artículo 90: El Consejo Nacional de Estupefacientes estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.

3. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.

4. El Ministro de Salud, o su delegado.

5. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

6. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su delegado.

7. El procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Policía Judicial

8. El Jefe de Departamento Administrativo de Seguridad o el Jefe de la División de Policía Judicial del mismo.

9. El Director General de Aduanas, o su delegado.

10. El Jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, o su delegado.

11. El Director Nacional de Estupefacientes, quien tendrá voz, pero no voto.

12. Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior.

**Parágrafo 1°** La Junta Directiva del Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes, estará integrada por las mismas personas.

**Parágrafo 2°** El Secretario General de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Estupefacientes y de Secretario General del mencionado Fondo Rotatorio.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas,

 **CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento de Putumayo

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

 **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Afro

Partido Colombia Renaciente

**H.R. ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

 **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Bogotá D.C.

**FLORA PERDOMO ANDRADE**

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

**ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**

Representante a la Cámara

Departamento de Tolima

**KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**ATILANO A. GIRALDO**

Representante a la Cámara

Departamento del Quindío

**SILVIO CARRASQUILLA TORRES**

Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar

**RODRIGO ROJAS L.**

Representante a la Cámara

Departamento de Boyacá

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY \_\_\_ “***Por medio del cual se reglamenta la aspersión de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra los cultivos de uso ilícito***”

1. **ANTECEDENTES**

En Colombia las zonas como parques nacionales, resguardos indígenas y comunidades afro descendientes, se han visto afectadas por la presencia de actividades ligadas al narcotráfico, en especial la siembra de cultivos de uso ilícito, lo que se relaciona con las particularidades propias de los territorios donde se localizan ya que son de difícil acceso.

El programa de erradicación de cultivos ilícitos es una respuesta por parte del Estado frente al incremento de la producción de drogas ilícitas en Colombia y la utilización de este mecanismo en la lucha contra el narcotráfico ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Rama Ejecutiva que suspendió su uso a través de la Resolución 0006 de 2015.

La suspensión de la aspersión aérea se realizó con el fin de amparar derechos fundamentales a comunidades indígenas y negritudes, como son a la consulta previa, la integridad étnica y cultural, la libre determinación, la salud en conexidad con la vida y el medio ambiente sano, entre otros.

Teniendo en cuenta que los cultivos ilícitos han aumentado en los últimos dos años y esto es un problema público que debe ser atendido de la mejor manera, pues causa enormes problemas públicos como economías ilícitas, grupos criminales, y gastos estatales en defensa, justicia, sistema penitenciario, programas de sustitución voluntaria, entre otros, EL Gobierno Nacional ha manifestado en repetidas ocasiones si deseo de reanudar las fumigaciones aéreas, por lo que se hace necesario regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias toxicas por parte del Estado, con el fin de combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, garantizando espacios de interlocución y participación que permitan tomar decisiones documentadas sobre este asunto público.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

La aspersión aérea se ha realizado en el territorio colombiano desde antes del Plan Colombia, con la Convención Única de 1961 de Naciones Unidas sobre Estupefacientes (enmendada por el Protocolo de 1972 y aprobada mediante la Ley 13 de 1974), junto con el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 de Naciones Unidas, aprobado por la Ley 43 de 1980. Igualmente. se creó el Estatuto de Estupefacientes, y con él, el Consejo Nacional de Estupefacientes por medio del Decreto 1206 de 1973 reglamentado por el Decreto 1188 de 1974. Posteriormente, se expidió la Ley 30 de 1986.

El artículo 7o. de la Constitución Política señala que: "*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana*".

Por su parte el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política establece: "*La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades*".[[1]](#footnote-1)

De otro lado, el artículo 49 consigna el derecho a la salud y los deberes del estado de atención a la población dependiente de las drogas, sin embargo, este artículo habla de un enfoque de salud pública más no de política criminal.

Así mismo, los artículos 79 y 80 que consignan el derecho a un ambiente sano y al correcto aprovechamiento de los recursos naturales, artículos que, podría argumentarse, son transgredidos por las cadenas productoras de estupefacientes. Pese a lo anterior, vale la pena resaltar nuevamente que no existe en la Constitución Política un mandato expreso hacia la Rama Ejecutiva de “lucha contra las drogas” o “lucha contra los cultivos ilícitos”, sino que estos mandatos serían apenas tácitos al inferirse de los artículos citados y al hacer un ejercicio de interpretación de los textos constitución.

Adicionalmente el numeral 3o. del artículo 7o. de la Ley 21 de 1991, por la cual se aprobó el Convenio No. 169 de 1987 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, dispuso: "*Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas*". [[2]](#footnote-2)

Es así como el numeral 2 del artículo 15 estableció que: "*En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras*".

A su turno, el artículo 7-1 del Convenio 169 prevé que las comunidades tienen derecho a:

*“[…] decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

El artículo 7-3 del mismo convenio prevé la obligación de los estados parte de:

*“(…) velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”*

De otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incorpora cuatro principios fundamentales respecto de los derechos de estos pueblos:

1. *“El principio de no discriminación, según el cual las personas gozan de iguales derechos al resto de la población, pero su goce efectivo asociado con la diversidad étnica no debe convertirse en un obstáculo para el ejercicio de los demás derechos humanos.*
2. *El derecho a la autodeterminación*
3. *La relevancia del principio de no asimilación como derecho fundamental de las comunidades.*
4. *La participación, la consulta previa y el consentimiento libre e informado frente a las medidas que los afecten. Sobre este último, establece expresamente un estándar de protección frente a la utilización de sus tierras o territorios para actividades militares, y la limitación de estas últimas a razones de interés público pertinente, o a un acuerdo libre con los pueblos interesados, así:*

*“Artículo 30: 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.”[[3]](#footnote-3)*

El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad privada y sobre este derecho la corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que debe ser interpretado en el sentido que comprenda los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal en una perspectiva comunal y espiritual, por esta razón la corte ha protegido este derecho y afirmado lo siguiente:

*“[…] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente […] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.”[[4]](#footnote-4)*

Por otro lado, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993 estipula que*: "La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades". [[5]](#footnote-5)*

El Decreto 1320 de 1998, reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Es decir, que la consulta previa se desprende del derecho consagrado en el artículo 7 de la CP[[6]](#footnote-6), entendida como el derecho que tienen las comunidades indígenas, tribales y afrocolombianas a ser consultadas sobre cualquier decisión que pueda afectarlas directamente. Derecho que va ligado con el de participación en el cual tienen la oportunidad de expresar su opinión, sobre la razón, la forma y el momento de medidas que incidan directamente en sus vidas.

El Decreto 1753 de 1994, el Ministerio de Ambiente, profirió la Resolución 1065 de 2001, mediante la cual se impuso el plan de manejo ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes para la actividad denominada “*Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato*” –PECIG- en el territorio nacional.

1. **JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos estableció algunas condiciones, para que el estado pueda nuevamente usar el glifosato las cuales son:

1. Debe existir consulta previa con las comunidades étnicas con el fin de conocer si han sufrido afectaciones por el uso del glifosato.

2. Debe existir una investigación científica que certifique la ausencia de daño para la salud de las poblaciones aledañas y el medioambiente.

3. El Gobierno debe presentar pruebas a la Corte de que el herbicida no causará daños a la salud.

4. **Debe existir una regulación del uso del glifosato liderada y diseñada por un órgano diferente a las entidades que van a fumigar.** Dicha regulación también deberá evaluar los posibles riesgos a la salud y medio ambiente.

5. Deben existir monitoreo continuos y alertas sobre nuevos o posibles riesgos por el uso del herbicida. Como mínimo, el Gobierno debe incluir a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público para los análisis.[[7]](#footnote-7)

Es así, que en la sentencia T-300 de 2017 la Corte ordeno realizar los procedimientos de consulta previa con las comunidades afectadas con el fin de establecer “*los perjuicios y afectaciones que dejó el programa de radicación de cultivos ilícitos mientras éste estuvo vigente*”.

Así mismo, en la Sentencia T-080 de 2017 la Corte verificó que la realización de fumigaciones con glifosato en los territorios del pueblo Carijona del resguardo indígena Puerto Naré en el departamento de Guaviare “*género graves afectaciones a los cultivos tradicionales, el bosque tropical y las viviendas de la zona*” y concluye la Corte con que el uso del herbicida **“***repercutió en problemas de salud y contaminación para la comunidad indígena y su territorio”,* manifestando así que el estado debe tomar medidas que anticipen y eviten cualquier daño a la salud y el medio ambiente, adicional a ello indica la Corte que se debe encontrar por parte del estado una forma alternativa de erradicación con una sustancia química que no esté catalogada como toxica.

Para finalizar, la última sentencia proferida por la Corte Constitucional. 236 de 2017, señala que los programas de erradicación de cultivos ilícitos con el uso de glifosato “*presentan un riesgo significativo para la salud humana y el medio ambiente*”, **y señaló que deben ser objeto de una regulación preferiblemente mediante Ley de la República “*cuyo objetivo sea controlar dicho riesgo*”.**

El día 18 de julio de 2019, la Corte Constitucional realizó un pronunciamiento en atención a la solicitud realizada por el Gobierno, en la que le solicitó al Gobierno Nacional concentrarse en cumplir los 6 condicionamientos que se le impusieron en 2017, e indica igualmente que el Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato cuando haya diseñado y puesto en marcha un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.

2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.

3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.

4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.

5. Los procedimientos de queja deberán ser comprehensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.

6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

Mediante el Auto 387 de 2019, publicado a finales del mes de febrero de 2020, se verifica el cumplimiento de órdenes proferidas en la Sentencia T-236 del 21 de abril de 2017 por parte de la Corte Constitucional.

Manifiesta la Corte que no se ha garantizado el derecho fundamental a la consulta previa, las entidades encargadas han realizado esfuerzos concretos para la garantía de este derecho fundamental y requiere a las autoridades designadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes para que continúen y concluyan, a la mayor brevedad, el reseñado procedimiento de consulta. Se constató que el Consejo Nacional de Estupefacientes no ha reanudado el PECIG por ello las entidades encargadas de cumplir la orden han mantenido su sujeción a la misma.

 En ese sentido, la Corte Constitucional encuentra satisfecha la reseñada orden de no hacer y advirtió que el Estado debería tener en cuenta el umbral de aplicación del principio de precaución, el grado de certidumbre del riesgo, el nivel de riesgo aceptado, las medidas a adoptar para conjurar el peligro y la temporalidad de estas. Sobre el particular, indicó que los riesgos que causa la aspersión aérea de glifosato no han sido regulados razonablemente por las autoridades administrativas, y la regulación existente no ha sido aplicada de manera diligente.

Igualmente, encuentra necesario la Corte señalar que el proceso de decisión sobre la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos (PECIG) por el Consejo Nacional de Estupefacientes debe surtirse en los términos de la política pública que se deriva del punto cuarto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de acuerdo con el Acto Legislativo 02 de 2017, del Decreto Ley 896 de 2017 y demás instrumentos para su implementación y desarrollo.

Para finalizar y ante la necesidad del Estado en regular y controlar la utilización de la aspersión aérea de sustancias toxicas que permitan combatir el narcotráfico y preservar la vida, la salud y el ambiente de todos los habitantes del territorio nacional, se hace necesario y pertinente en atención del deber constitucional, expedir el presente ley, la cual ofrece normas claras y precisas sobre el asunto, y así contribuir a la seguridad jurídica de los diferentes actores intervinientes en la lucha contra los cultivos de uso ilícitos.

1. **DEL ARTICULADO EN GENERAL**

Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca dar respuestas directas a los problemas de orden político, ético y jurídico que genera la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra el narcotráfico.

Es así como el proyecto consta de 13 artículos que serán aplicables a la actividad de aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. El primero de ellos delimita el objeto de la Ley, que consiste en establecer los requisitos necesarios para la utlización del Estad de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas en el marco de la lucha contra el narcotráfico.

En el segundo artículo se define, para efectos de esta norma, lo que se entiende por sutancia tóxica o probablemente tóxica. Para ello se señala que que la sustancia tóxica o probablemente tóxica será aquella que genera o podría generar daños a la salud humana y el medio ambiente, de acuerdo a als fichas nacionales e internacionales de clasificación de sustancias, y que deban estar bajo regulación del ICA o INVIMA.

Dentro de dichas sustancias se pueden encontrar los herbicidas de origen químico u orgánico, o bien los solventes, aditivos o excipientes que se usen y se pretendan asperjar en el marco de la lucha contra los cultivos ilícitos.

 En el tercer artículo se establecen los requisitos para implementar la aspersión aérea. En general, se estipula que previo a la aspersión aérea, el Estado deberá haber implementado previamente mecanismos voluntarios sin presentase resultados positivos. También se exige que la situacion sea tal, que no sea posible implementar otros mecanismos forzosos de erradicación, y finalmente se debe dar el caso de que Que “Grupos Armados Organizados – GAO – o Grupos de Delincuencia Organizada – GDO – controlen el territorio o ejerzan sus actividades criminales de manera tal que se genere un riesgo excesivo para las personas que implementen el procedimiento de erradicación distinto al de la aspersión aérea.”

Se dispone además que la aspersión aérea sólo será procedente mientras subsistan las condiciones que impiden usar otros métodos de erradicación, y se señala que la Fuerza Pública, dentro de la planeación de operaciones, deberá determinar el marco jurídico aplicable para regular el uso de la fuerza y ponderar la necesidad de realizar la operación de erradicación, la ventaja a obtener, y los daños colaterales previstos.

En el artículo 4 se da cumplimiento a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que se abren canales de diálogo y participación, en los que se den a concoer los posibles perjuicios que pueden afectar a las comunidades, así como las rutas y mecanismos de compensación administrativa cuando se materialice un daño antijurídico. De igual forma, se deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la consulta previa para los pueblos étnicos.

En el sexto artículo que se disponen mecanismos de control por parte del Congreso de la República y de la Corte Constitucional. La rama Ejecutiva deberá enviar informes a las comisiones segunda y quinta constitucionales de cada Cámara, y a la accidental de seguimiento al programa de aspersión aérea que se configure, así como a la Corte Constitucional. A la audiencia en que se presenten los informes al Congreso asisitrán también el Ministerio Público, y las entidades nacionales y territoriales del sector salud, defensa y ambiente.

Se trata de medidas de control congresional que no le restan autonomía a la Rama Ejecutiva para manejar el orden público, y en cambio generan espacios de control público y ciudadano en donde se verifica el cumplimiento de los mandatos legale y constitucionales sobre la materia.

En el artículo 7, y en concordancia con la Ley 5 de 1993, se señala que el Congreso de la República podrá conformar una Comisión Accidental se Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea, la cual deberá estar integrada por congresistas de todos los partidos y regiones, y tendrá como propósito realizar un seguimiento permanente a los programas de aspersión, y recibir del Gobierno Nacional los respectivos informes de que trata esta Ley.

En el artículo 8, se crea una comisión científica ad honorem para el estudio de los impactos de la aspersión aérea de sustancias tóxicas o probablemente tóxicas. Dicha comisión entregará un informe a las Comisiones Segundas y Quintas constitucionales de ambas cámaras y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas, con el fin de que dichas células legislativas cuenten con información académica independiente que pueda ser contrastada con la presentada por la Rama Ejecutiva en su respectivo informe. Se trata de una medida que busca generar un un control político y un debate enriquecido, con elementos académicos que permitan tener un juicio apropiado.

A continuación en el noveno artículo, se propone que el Gobierno Nacional deberá reglamentar y crear canales para conciliar o reparar administrativamente cuando haya mérito, con el fin de limitar litigios innecesarios en lo Contencioso Administrativo y reparar de forma expedita los daños antijurídicos que se llegaren a generar.

En el artículo 10, se busca fortalecer los mecanismos de control por entidades independientes al quien realiza el programa de aspersión, al modificar las funciones del Consejo Nacional de Estupefacientes adicionándole un literal h que impone el deber de presentar informes a las comisiones 2 y 5 el Senado y Cámara de Representantes y a la Comisión Accidental de Seguimiento al Programa de Aspersión Aérea con Sustancias Tóxicas o Probablemente Tóxicas, sobre la ejecución del programa, los resultados, posibles riesgos, protocolos de mitigación y los mecanismos de compensación administrativa, para así realizar el respectivo control congresional.

En el artículo 11 también se busca dar cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, al adicionar integrantes al Consejo Nacional de Estupefacientes, particularmente a Un Representante de las juntas de acción comunal de los territorios afectados, que será elegido de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Interior, Así como el Ministro de Defensa y el de Salud, que antes no conformaban dicho consejo.

Finalmente el artículo 12 estatuye la vigencia de la ley.

Se trata entonces de un proyecto de Ley que no busca prohibir la aspersión aérea de sustancias, sino reguarla de acuerdo a los mandatos constitucionales e internacionales. Que comprende que el problema de los cultivos ilícitos debe ser enfrentado con todas las herramientas disponibles, pero siempre atendiendo a los principios de gradualidad y proporcionalidad, y previendo que esta difícil labor genera cargas públicas que deben ser regladas e implementadas, como lo es la reparación ágil del daño antijurídico, la participación de la ciudadanía afectada, el levantamiento de evidencia científica que nutra el debate, y el control ciudadano y político al accionar de una de las Ramas del Poder Público en defensa de la vida honra y bienes de los colombianos.

Por todo lo anterior, invitamos a los Honorables Congresistas a dar debate a este proyecto de Ley y convertirlo en Ley de la República.

De los Honorables Congresistas

 **CARLOS ARDILA ESPINOSA**

Representante a la Cámara

Departamento de Putumayo

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**

Representante a la Cámara por Bogotá

Partido Alianza Verde

 **JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Afro

Partido Colombia Renaciente

**H.R. ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**

Representante a la Cámara

Departamento del Guaviare

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**

Representante a la Cámara

Partido Liberal

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Bogotá D.C.

**FLORA PERDOMO ANDRADE**

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

**H.R. ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**

Representante a la Cámara

Departamento de Tolima

**KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO**

epresentante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**ATILANO A. GIRALDO**

Representante a la Cámara

Departamento del Quindío

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

**SILVIO CARRASQUILLA TORRES** Representante a la Cámara Departamento de Bolívar

**RODRIGO ROJAS L.**

Representante a la Cámara

Departamento de Boyacá

**REFERENCIAS**

Constitución Política de Colombia

Ley 30 de 1986

Ley 21 de 1991

Ley 99 de 1993

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 149. Ver también Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.

Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 118, y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 131.

Sentencia 236 de 2017

Sentencia T-300 de 2017

Sentencia T-080 de 2017

Auto 387 de 2019

Decreto 1753 de 1994

Decreto 1753 de 1994

Convenio No. 169 de 1987

1. Constitución Política de Colombia [↑](#footnote-ref-1)
2. Ley 21 de 1991 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-236/17 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 149. Ver también Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 118, y Caso de la Comunidad IndígenaYakye Axa, párr. 131. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley 99 de 1993 [↑](#footnote-ref-5)
6. Constitución Política de Colombia. “Artículo 7º El Estado Reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia 236 de 2017 [↑](#footnote-ref-7)